



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE HACIENDA

Carpeta 427/2021

Distribuido: **486/2021**

13 de abril de 2021

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

**Se modifica el artículo 7º de la Ley N° 16.906,
de 7 de enero de 1998**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Sebastián Da Silva
- Disposición citada



Lic. Sebastián Da Silva

SENADOR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO: Sustituyese el artículo 7 de la Ley 16.906 por el siguiente:

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- a) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- b) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- c) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.
- d) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- e) Inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica en los suelos
- f) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

Lic. Sebastián Da Silva
SENADOR



Lic. Sebastián Da Silva
SENADOR



EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley N° 16.906, conocida como la Ley de Promoción de inversiones, es uno de los tantos textos legales que constituyen una política de Estado. Su promulgación, el 7 de Enero de 1998, ha sido la columna vertebral por la cual, las diferentes administraciones han captado el interés de invertir en el país, tanto por nacionales como por extranjeros.

Esta ley es un marco adaptable que permite, a través de reglamentaciones, modificar criterios, aumentar puntajes, dirigir áreas de actividad. La Comisión de Aplicación de la ley adapta con resoluciones o decretos el interés nacional, de acuerdo a la coyuntura o a la voluntad de los gobiernos en desarrollar diferentes áreas de la actividad económica.

Esta ley ha tenido un impacto considerable en la actividad agropecuaria. En el sector donde ha sido más visible ha sido en el crecimiento de los acopios de granos, la modernización de la maquinaria y las reformas edilicias en las diferentes empresas de los rubros del campo uruguayo.

El artículo 7 del texto legal es claro en el alcance objetivo en lo que incluye para su promoción y cuáles son las inversiones elegibles para poder obtener los incentivos fiscales de la ley.

Los beneficios impositivos establecidos en el Régimen General de Promoción de Inversiones, corresponden a lo que contablemente se considera Activo Fijo o Bienes de Uso como por ejemplo, bienes muebles destinados a la actividad de una empresa, construcciones de inmuebles o mejoras fijas, vehículos, entre otros.

El texto de la norma no ha previsto las mejoras que se incorporan al mayor activo que tiene una empresa agropecuaria como es el suelo. La tierra, uno de los principales factores de producción, está excluida de la esta promoción.

En la actividad agrícola se optimiza la productividad con el debido manejo de sus suelos, la rotación de sus cultivos y los descansos de las parcelas en agricultura continua, con la implantación de pasturas.



Lic. Sebastián Da Silva

SENADOR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

En la ganadería moderna, la combinación del uso de las pasturas naturales, como la siembra de verdeos y praderas, es una práctica cada vez más demandada. No se concibe la actividad lechera sin pasturas de alta calidad y los sistemas arroceros más sostenibles son aquellos donde se rotan los lotes arroceros con un descanso pastoril de varios años.

Tampoco se considera en la ley aquellas mejoras que incorporen activos biológicos en el suelo como pueden ser la promoción de microorganismos, bacterias y desarrollo de especies existentes en los perfiles del suelo desaparecidas en los campos por exceso de pastoreo.

Cada día más los pastoreos intensivos, las pasturas con rotaciones intensas, los sistemas de microparcels y los sistemas racionales, son la oportunidad para miles de pequeños y medianos productores para incorporarle un segundo piso a su establecimiento rural.

Asimismo en el desarrollo de la granja, mejorar el suelo a través de producciones orgánicas, avizora la generación de mayor valor agregado a la hora de comercializar frutas y verduras con estas certificaciones, donde la promoción de la microbiología en el suelo es un punto determinante.

Las experiencias nacionales, los estudios académicos permiten avizorar un enorme horizonte en este tipo de práctica, tanto por su sustentabilidad ambiental como económica.

La ley vigente, contempla para los beneficios fiscales, tanto los alambrados eléctricos como los elementos para construir los bebederos, excluyendo la mejora en el suelo en materia de incorporación de semillas, tanto de gramíneas como de leguminosas que potencien productivamente los elementos promovidos económicamente por la ley.

Conocida es la polémica mundial sobre el impacto de la ganadería en el calentamiento global y lo ambientalmente sustentable que es nuestra forma de criar los animales. Un estudio reciente del INIA revela que el impacto de la ganadería uruguaya en el calentamiento global es del 0,04 % de los gases de efecto invernadero del planeta. No obstante lo cual, la obligación de diferenciar nuestra producción cárnica con el resto del mundo se incrementa cuando vemos la promoción de alimentos alternativos con nombre de carne, surgidos en los laboratorios.

Esta nueva realidad obliga a que el Estado culmine con la medición de la capacidad de captar carbono en el suelo en los ambientes pastoreados, en ambientes con pastoreos intensivos y en ambientes sin pastoreo.



Lic. Sebastián Da Silva

SENADOR



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

Los estudios existentes son categóricos. Los ambientes más pastoreados son infinitamente más biodiversos, con mayor cantidad de especies y microorganismos y con mayor captura de carbono.

Para que esta realidad se expanda en el país, debemos incorporar estos beneficios biológicos y ambientales a la promoción de las inversiones, de la misma forma que se promueve el uso del transporte eléctrico, debemos promover económicamente todas las mejoras del uso del suelo y sus pasturas y así cumplir en todos los aspectos con los compromisos del Acuerdo de París sobre Calentamiento Global.

Por lo expuesto, creemos conveniente y de gran interés incorporar un nuevo literal al artículo 7 que recoja a texto expreso y forme parte del ámbito de aplicación de la ley la presente propuesta.

El literal E propuesto, incorpora a las inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la biodiversidad en los suelos, como parte de la ley, dejando para la reglamentación la inclusión de las diferentes inversiones elegibles, pero que siempre y en todo momento tengan presente estos criterios de sustentabilidad, y combate a la degradación de los suelos.

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998

LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1º.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II - ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

SECCION I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 6º.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior. ()*

()Notas: Reglamentado por: Decreto N° 59/998 de 04/03/1998.*

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.
- D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

- B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.
- B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS

SECCION I - AMBITO DE APLICACION Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

- A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.
- F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales. (*)
- G) *Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país. (*)*
- H) *Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República. (*)*

(*)Notas: Inciso 3º) literal G) agregado/s por: Ley Nº 19.122 de 21/08/2013 artículo 7.

Inciso 3º), literal H) agregado/s por: Ley Nº 19.684 de 26/10/2018 artículo 14.

PROYECTOS DE INVERSION DECLARADOS DE INTERES NACIONAL

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de

la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

Cuando se trate de bienes intangibles amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, las rentas derivadas de los mismos podrán ser exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento),

sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Notas: Inciso 2º) agregado/s por: Ley Nº 19.535 de 25/09/2017 artículo 254.

Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 7.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Artículo 17-BIS. (Prescripción de tributos).- En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las

condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor. ()*

()Notas: Agregado/s por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 727.*

Artículo 17-TER.- (Interrupción de la prescripción).- En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos. ()*

()Notas: Agregado/s por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 727.*

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS

SECCION III - REGIMEN DE ESPECIALIZACION PRODUCTIVA

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.
- B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1° de enero de 1998.

- C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

SECCION IV - ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV - NORMAS DE APLICACION GENERAL

SECCION I - CONTRATO DE CREDITO DE USO

Artículo 20.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 16.072 de 09/10/1989 artículo 45.*

Artículo 21.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 16.072 de 09/10/1989 artículo 46.*

Artículo 22.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 16.072 de 09/10/1989 artículo 27.*

Artículo 23.- *Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 16.072 de 09/10/1989 artículo 32.*

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION II - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

- A) Al del Tribunal competente.
- B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26. (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Artículo 27. (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28. (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- Derogado/s por: Ley N° 18.091 de 07/01/2007 artículo 6.

Artículo 30.-Este artículo agregó a: Decreto Ley N° 14.701 de 12/09/1977 artículo 10, incisos 2º), 3º) y 4º).

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32.- (Derogaciones).- Deróganse la Ley N° 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes N° 14.179, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.244, de 26 de julio de 1974.
